Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
S/C

Versión Taquigráfica N° 1811 de 2003

DEFENSORES DE OFICIO Y PROCURADORES

Retribución

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 28 de mayo de 2003

(Sin corregir)

PRESIDE: Señora Representante Margarita Percovich.

MIEMBROS: Señores Representantes Fernando Araújo, Jorge Barrera, Gustavo Borsari Brenna, Alejo Fernández Chaves, Jorge Orrico, Diana Saravia Olmos y Elizabeth Villalba.

INVITADOS: Por la Asociación de Defensores de Oficio y Procuradores, doctores Adriana Berenzán, Mabel Maurin, Gabriela Figueiredo, Venus Castelo y Nils Helander.

SEÑORA PRESIDENTA (Percovich).- La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recibe con mucho gusto a los representantes de la Asociación de Defensores de Oficio y Procuradores, las doctoras Adriana Berezán, Mabel Maurín, Gabriela Figueiredo y Venus Castelo y el doctor Nils Helander, quienes expondrán el motivo de solicitud de esta reunión.

SEÑORA BEREZÁN.- Soy Presidenta de la Asociación de Defensores de Oficio y Procuradores.

Les damos las gracias por recibirnos; sabemos que están más que cortos de tiempo.

La verdad es que los dos Diputados a los que les vamos a hablar ya conocen el tema.

En el año 1992 los Defensores de Oficio, por iniciativa del Legislativo, tuvimos una equiparación en la base del sueldo con los Magistrados. A ese artículo, que se conoció como el 311, se le interpuso una acción de inconstitucionalidad que aún hoy está en trámite ante la Suprema Corte de Justicia.

En el año 1993 los Defensores de Oficio volvimos al Parlamento y nuevamente, por iniciativa de este, se reeditó un artículo idéntico, que es el 388, vigente actualmente. A posteriori, por otra Ley de Rendición de Cuentas, se equipara a los Defensores de Oficio "part time" en una proporción del sueldo de los "full time" y en el mismo artículo, a renglón seguido, a los Procuradores de las defensorías de oficio.

¿Por qué venimos hoy? Porque seguimos viciados de inconstitucionalidad; porque la Suprema Corte de Justicia, en la situación puntual de los Defensores de Oficio, tiene que resolver un juicio de

inconstitucionalidad, y porque, como es públicamente conocido, la Corte ha ido modificando su integración. Si bien es reciente la creación de la Asociación de Defensores de Oficio, hemos tenido con la Suprema Corte de Justicia una muy buena vinculación en estos últimos dos años, y le planteamos que queríamos sanear ese vicio de inconstitucionalidad; es una situación que viene desde...

SEÑOR FERNÁNDEZ CHÁVES.- Presunto vicio de inconstitucionalidad.

SEÑORA BEREZÁN.- Sí, en nuestra situación es un presunto vicio de inconstitucionalidad -gracias, señor Diputado- porque todavía no hay sentencia dictada. Tenemos, sí, la opinión de la Fiscalía de Corte; por eso a veces lo doy por hecho.

En esta instancia, hablamos abiertamente con la Suprema Corte de Justicia, en la Presidencia del doctor Parga, con el doctor Gutiérrez, con el doctor Van Rompaey y hasta hace pocos días con el doctor Cairoli, acerca de que debíamos encontrar una solución definitiva a esta situación. Desde su lugar, la sugerencia fue promover la vía de que el Poder Ejecutivo tomara la iniciativa de un artículo que incluyera todo los artículos sueltos, con las equiparaciones parciales. ¿Por qué el Poder Ejecutivo? Porque todavía hoy la Suprema Corte de Justicia sigue siendo el órgano decisorio en ese juicio en trámite y técnicamente no puede promover la acción para que tenga la iniciativa del órgano que, en este caso, sería el Poder Judicial. Eso por un lado.

Me adelanto también a la situación de los procuradores que, si bien están incluidos en esta norma de equiparación salarial, tienen a posteriori -en el año 1995- una transformación de cargos administrativos para aquellos técnicos que realmente ejercían la función de procurador, lo cual también fue iniciativa del Parlamento. Así lo recibió el Parlamento; se tomó la iniciativa; por ley se transformaron los cargos, y a ese primer artículo -después los compañeros lo aclararán- se le promovió una acción de inconstitucionalidad en la que la Suprema Corte de Justicia ya dictó sentencia declarando inconstitucional esa norma. Pero ellos también, al año siguiente, en forma inmediata, promovieron la reedición de ese artículo, y hoy tienen una norma vigente que mirada objetivamente podría también estar viciada de nulidad y también -a instancias de los diálogos con la Corte- basada en un hecho meramente formal. Son situaciones constituidas hace ocho a diez años, con un gasto que se viene generando en todo ese tiempo.

Esta movilización nuestra en estos momentos no supone el más mínimo peso de costo, porque esa no es la intención. La idea es lograr que nuestra situación salarial y funcional quede definitivamente saneada. Por eso nuestra intención era venir a solicitar a esta Comisión la iniciativa de, eventualmente, elevar una minuta al Poder Ejecutivo -creo que se dice así- ante la posibilidad de que si la Rendición de Cuentas no es de artículo único, pudiera enviarse un artículo -nosotros nos tomamos la libertad de sugerirlo- referido al caso de los Defensores; como es una historia legislativa, podemos unir todos los artículos en uno solo. En el caso de los Procuradores es un solo artículo ya que se hace referencia a una sola ley.

Vamos a dejar los memos con toda la historia legislativa, para que quede claro que de ninguna manera se pretende, a través de ese artículo, filtrar la más mínima diferencia salarial. Además, sabemos que si eso fuera así, el planteo sería absolutamente deshonesto y que no es el momento oportuno para pedir este tipo de cosas. Simplemente, se trata de aclarar formalmente una situación de hecho que a nosotros nos tuvo y nos tiene muy preocupados; con esta integración de Corte, creemos que es el momento oportuno para sanearla.

SEÑOR HELANDER.- Junto con las doctoras, integro el grupo de Procuradores que tenemos el cargo otorgado por la norma presupuestal, con la particularidad de que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia de inconstitucionalidad por el primero de los artículos del anterior Presupuesto, y está rigiendo un artículo que la Suprema Corte de Justicia considera inconstitucional. Precisamente, nos movilizamos para intentar que venga un artículo con iniciativa del Poder Ejecutivo. Ese es el motivo por el que estamos aquí.

En definitiva, somos treinta y siete personas las que estamos en esa situación de inseguridad porque estamos ante una norma que la Suprema Corte de Justicia considera inconstitucional.

En una conversación reciente que tuvimos con el doctor Parga, nos aseguró que la Suprema Corte de Justicia, con su actual integración, está en otra tesitura y que no tendría ningún inconveniente en aceptar una norma

que viniera con iniciativa del Poder Ejecutivo. Esa es la última opinión que nos dio el doctor Parga cuando lo entrevistamos hace muy pocos días.

Sabemos que los señores Diputados conocen bastante a fondo nuestra actuación porque ya hace varios años que estamos luchando por esta norma.

SEÑORA BEREZÁN.- Vamos a dejar acá memos para todos los integrantes de la Comisión, con algún aditivo, para que tengan idea clara de cuántos Procuradores y Defensores somos. También hay una opinión emitida por la Suprema Corte de Justicia, de una actuación que tuvo el Senado el año pasado, en la que reconoce formalmente que los Defensores de Oficio "full time" tenemos incompatibilidad completa. Y más que nada, los memos contienen la historia legislativa para que, con un poquitito de detención, se vea que el artículo que nosotros proponemos para la iniciativa es simplemente el resultado de haber juntado todos los artículos en uno solo.

Confieso que desconozco radicalmente cuál es la técnica legislativa, si es por sustitución del artículo primigenio o como un artículo único, porque hay un artículo primigenio que tuvo iniciativa del Poder Ejecutivo, que es el artículo 462 de la Ley Nº 16.170, y de ahí en más siempre fue "Sustitúyase [...]", "Sustitúyase [...]", "Sustitúyese[...]". Dejo esto como una interrogante, porque eso, a mí se me escapa.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos la presencia de nuestros invitados.

ARTÍCULO PROPUESTO

Artículo:

(Sustitúyese el artículo 462 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente)

ARTÍCULO 462:

A) La retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de Tribunales de Apelaciones.

B) La retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) de las retribuciones de los Ministros de Tribunales de Apelaciones.

C) La retribución de los Defensores de Oficio de la Capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

D) La retribución de los Defensores de Oficio del Interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del Interior.

Los funcionarios a que refiere lo anterior percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva o tengan más de veinticinco años de antigüedad dentro del Poder Judicial.

Los Defensores de Oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, percibirán una retribución equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos en dicho régimen.

Las retribuciones de los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado o Escribano o que tengan 25 años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento) de toda remuneración que perciba el Defensor de Oficio part time.

Ninguno de estos funcionarios percibirán el beneficio establecido por el artículo 150, inciso primero de la Ley Nº 16.462.

La opción para el desempeño del cargo con dedicación exclusiva o parcial podrá realizarse en cualquier momento. Su designación para el cargo, siempre será con carácter de dedicación exclusiva.

(Deróganse artículos 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de enero de 1993, el inciso cuarto, del artículo 150 de la Ley Nº 16.462, de 1º de enero de 1994 y el artículo 464, inciso primero de la Ley Nº 16.736, de 1º de enero de 1996).